CLASE DE PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LAURA VANNESA LABRADOR JACOME**
ACCIONADO: **BANINCA BMM**
VINCULADOS: **DATACREDITO Y CIFIN**
DERECHO VULNERADO: **PETICION- HABEAS**
RADICACIÓN: **08433-40-89-005-2023-00281-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Agosto, veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

I.CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda con relación a la tutela interpuesta por la señora **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**, en contra de la **BANINCA BMM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición (Art. 23) y Habeas (Art. 15) de la Constitución Nacional.

II.- HECHOS

• El Día 12 de Julio de 2023 radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

• Es de aclarar señor juez que se procedió a radicar derecho de petición ante el operador tal cual está estipulado en la ley 1266 de 1266 este dio traslado a cada una de la fuente la cual tenían un tiempo estipulado para dar respuesta a mi solicitud donde pido se me envié copia de la notificación previa según con su prueba de entrega • El día 31 de Julio de 2023 recibo respuesta a su derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:

CONFIDENCIAL

datacrédito experian.

Bogotá D.C, 2023/07/31
Radicado Numero: 4234422

Señor (a):
Labrador Jacome Laura Vanessa
labradorlaura60@gmail.com
Carrera 6 Sur Calle 11 A5 – 19
3054872579
ATLÁNTICO-MALAMBO

Respetado Señor(a):

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada con el número **4234422**

De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 6 reclamos así:

Uno (1) a **ADELANTESOLUCIONES** por la obligación No: **c32dc1b61**
Uno (1) a **SISTECREDITO** por la obligación No: **51-000954**
Uno (1) a **SISTECREDITO** por la obligación No: **51-000995**
Uno (1) a **SISTECREDITO** por la obligación No: **88-000461**
Uno (1) a **SISTECREDITO** por la obligación No: **88-000462**
Uno (1) a **BANINCA BMM** por la obligación No: **671500400**

Dado lo anterior, le informamos que procedimos a trasladar su petición a las entidades mencionadas anteriormente, razón por la cual, la respuesta a su reclamación será remitida al correo electrónico indicado en su comunicación (si es que a la fecha aún no la ha recibido), una vez la entidad dé contestación al mismo o al vencimiento del término legal, lo que ocurra primero.

La Fuentes : **BANINCA BMM**, no se pronunció dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición e igualmente mi derecho de Habeas Data puesto que nunca recibí por parte de esta comunicación previa según lo estipulado en la ley 1266 de 2008, es de aclarar que se procedió con la radicación de la solicitud ante el operador según

lo establecido en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 dicho operador dio traslado a la fuente donde se le solicitaba él envió de la copia de la notificación con su prueba de entrega, por lo tanto señor Juez se estaría hablando de una renuencia. Señor Juez, como se puede observar en la siguiente imagen el operador bloqueo los reportes de estas fuentes con la leyenda Bloq. Reclamo pendiente tal como lo estipula la ley 1266 de 2008 todo reclamo que no sea solucionado por la fuente el operador proceder a bloquear dicho reporte con la leyenda, con esto señor Juez quiero dejar claro que las fuentes violaron mi derecho de Petición y mi derecho de Habeas data con este medida no solicito señor juez se me exonere de la deuda pero sí que las fuente procedan con la eliminación de los vectores negativos y que cumpla con una nueva notificación previa tal como lo estipulado en la ley 1266 de 2008. Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

La Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Según el **ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS**.
II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1.- La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que

Subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2.- Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá

informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

8. Silencio. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito **2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales** c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021. h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES LEGALES (PETICIÓN)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas
a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda Petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.
Código conducta Datacredito Experiam.

III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito al señor Juez:

1. Tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la autoridad accionada que:

    - Derecho constitucional artículo 23 de la Constitución Nacional siendo que no le ha dado contestación en el tiempo establecido para este trámite.
    - Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2088.
    - Se ordene a estas fuentes la eliminación de los vectores negativos, esto debido a que no procedieron con la notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

IV.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-00281-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar a BANINCA BMM, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Igualmente se ordena TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela, aportadas por la accionante.

A la acción tutelar se vincularon en fecha 28 de agosto del 2023, a **DATACREDITO Y CIFIN** Humano para rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la cognoscente.

V.- CONTESTACIÓN TRANSUNION –CIFIN

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de
Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1262 del
16 de Diciembre de 2022 de la Notaría 79 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó
poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, adjuntamos respuesta a la Tutela interpuesta en nuestra
Compañía

Y nos envia Pantallazo, donde se observa que hay cero registros

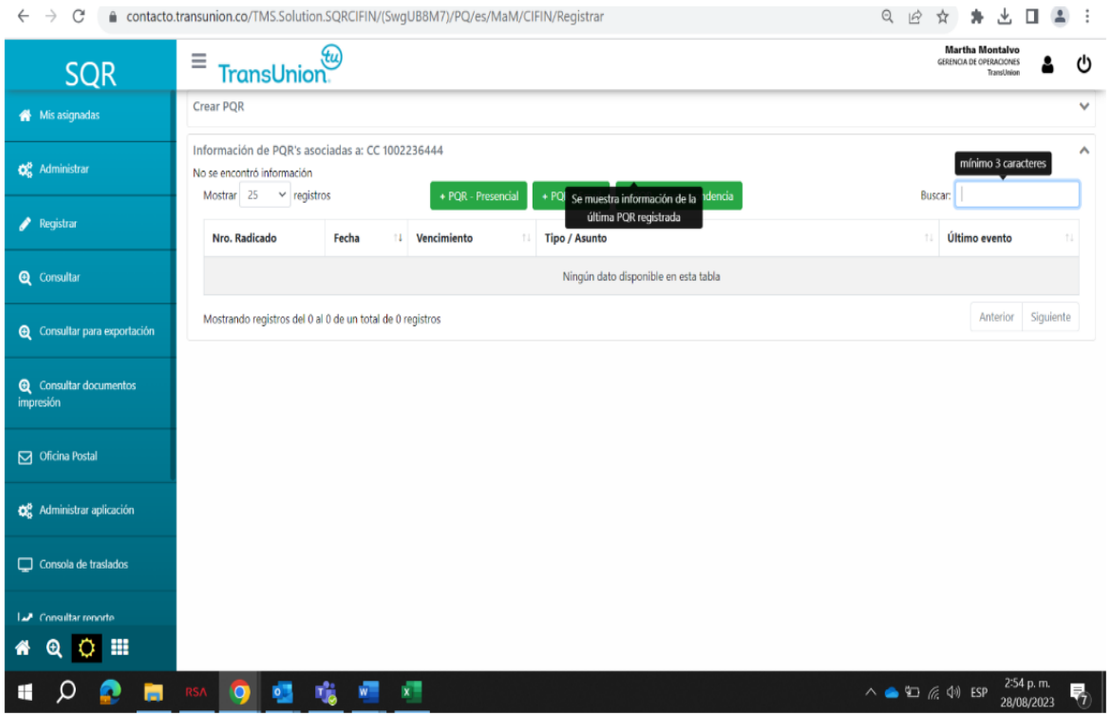

PANTALLAZO TRANSUNION –CIFIN- CONTESTACION A LA ACTORA

MontalvoCastaneda, MarthaLiliana (Contractor)

De: TUCO Cifin Tutelas
Enviado el: lunes, 28 de agosto de 2023 3:54 p. m.
Para: 'labradorlaura60@gmail.com'
Asunto: #SECURE# ENVÍO CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN LAURA VANESSA LABRADOR JACOME
Datos adjuntos: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN - LAURA VANESSA LABRADOR JACOME.pdf

Señor(a)
LAURA VANESSA LABRADOR JACOME
labradorlaura60@gmail.com

Reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos enviar respuesta al derecho de petición.

Cordialmente.

Equipo de Transunion

Bogotá, 28 de agosto de 2023

Señor(a)
LAURA VANESSA LABRADOR JACOME
labradorlaura60@gmail.com

Respetado(a) Señor(a):

De manera atenta, en atención al requerimiento presentado a TransUnion el pasado 12 de julio de 2023 en la que solicitaba información detallada de su información crediticia y comercial reportada en la base de datos de este Operador, a continuación, procedemos a dar respuesta al mismo, previas las siguientes aclaraciones:

- CIFIN S.A.S (TransUnion) como Operador de Información, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Título V, numeral 1.1.1, no encontró cumplidos los requisitos de autenticación sobre la solicitud de información del historial de crédito presentada por usted, por lo cual no pudo validar su identidad, y por ende, en aras de garantizar la seguridad de sus datos personales, acatando las obligaciones legales que tiene a cargo, se tuvo que abstener de suministrarle la información solicitada.

- Ahora bien, teniendo en cuenta que TransUnion fue vinculado dentro del trámite de la acción de tutela iniciado por usted, en el cual se alega no haber obtenido la respuesta de fondo a su derecho de petición, y en especial, que el Señor Juez, satisface el requisito de identificación del titular de la información conforme al numeral 1.1.1, literal b), sub numeral (iii), al haber validado su identidad dentro del proceso judicial en curso, TransUnion procederá en esta oportunidad a contestar su requerimiento de la siguiente manera:

Como quiera que en su requerimiento se hace mención a la Fuente de información **MUNDO MUJER, ADDI** y **BANCO DE BOGOTÁ** nos permitimos informarle que, revisado la información reportada a este Operador, según consulta realizada el día **28 de agosto de 2023** a las **14:49:33**, no se observan reportes negativos vigentes o que estén cumpliendo permanencia y que hayan sido realizados parte de dichas Entidades.

ADEMÁS NOS INDICA:

Por su parte, en relación con la información reportada por la Entidad SISTECREDITO S.A.S., en calidad de Fuente, TransUnion procedió a dar traslado a dicha Entidad (numerales 1 y 5) de acuerdo con el artículo 16, parágrafo 4 de la Ley 1266 de 2008, con la finalidad que esta Entidad, como responsable de la veracidad y la calidad de la información reportada a este Operador y de acuerdo con la realidad de la relación que exista entre aquella y usted, proceda a actualizar, rectificar o eliminar la información reportada.

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término judicial concedido por el Juez para contestar la acción de tutela y no bajo los términos legales para dar respuesta al Derecho de Petición, para el momento de la elaboración de la presente respuesta, no alcanzamos a obtener contestación
alguna de parte de la Fuente, por lo cual, a continuación, le indicamos la información que aparece en su historial de crédito de TransUnion:

Obligación No. 000462, reportada por la Entidad SISTECREDITO S.A.S. figura en mora al corte 31/07/2023.
Obligación No. 000954, reportada por la Entidad SISTECREDITO S.A.S. figura en mora al corte 31/07/2023.
Obligación No. 000995, reportada por la Entidad SISTECREDITO S.A.S. figura en mora al corte 31/07/2023.
Obligación No. 000461, reportada por la Entidad SISTECREDITO S.A.S. figura en mora al corte 31/07/2023.

TransUnion® mantendrá la información en el mismo estado en que se encuentra reportada actualmente, hasta que la entidad fuente o el Juez dentro de la presente acción de tutela, soliciten u
Orden en modificación de esta.

Aviso previo al reporte negativo-Notificación (numeral 2)

La Ley 1266 de 2008 desarrolla este punto al referirse a los requisitos especiales para las fuentes de información, disponiendo en el artículo 12 que "El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. (…)

En la citada norma, se encuentra que el legislador impuso a las fuentes de información, respecto al reporte negativo una obligación adicional a la obtención de autorización del titular, pues en el momento en que exista incumplimiento de las obligaciones que el titular ha contraído con la fuente, ésta previamente a reportar este comportamiento negativo a los operadores de banco de datos, debe agotar un procedimiento adicional, que consiste en dar aviso previo al titular.

Este deber adicional de las fuentes de información, también ha sido objeto de desarrollo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 "Deber de comunicar al titular de la información previamente al reporte", y por el Gobierno Nacional que mediante el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.28.2 reglamentó el reporte de información negativa, siendo claros ambos entes al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien por demás, debe conservar y allegar cuando sea requerida, la prueba del envío de la comunicación a través de la cual surta la notificación previa al reporte negativo.

Eliminación de información negativa del historial crediticio del titular (numeral 3)

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, TransUnion®, tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular, por lo cual no es responsable de la calidad de los datos que le son reportados por las distintas fuentes. Son las fuentes de información quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales, de servicios o de cualquier otra índole que sostienen con aquellos, y por lo tanto, en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

En línea con lo anterior, y en desarrollo del principio de veracidad o calidad de los registros o datos, la misma Ley 1266 de 2008 en su artículo 8, estableció como deberes de las fuentes de información los siguientes:
"1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (…)".
En esa medida, en el evento en que haya lugar a alguna corrección o actualización de la información reportada a este Operador, la misma debe ser realizada por la correspondiente fuente de información, como quiera que a esta compañía no le estaría jurídicamente dada la posibilidad para que motu propio realizara alguna modificación sobre la información reportada por las fuentes, pues de acuerdo con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, es deber de los operadores de los bancos de datos realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, una vez sea reportada la respectiva novedad por la fuente.

Así las cosas, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, TransUnion® en cumplimiento de su deber legal, estará presto a actualizar oportunamente la información negativa que ha sido reportada del titular en nuestra base de datos una vez se reciba la correspondiente

novedad reportada por la fuente de información, a quien el titular debe solicitarle que conforme al estado real de sus obligaciones realice la actualización o corrección correspondiente.

BUEN NOMBRE (numeral 4)
Con relación al buen nombre le indicamos que en nuestras bases de datos no hay informaciones que afecten el buen nombre por si solas, ya que el buen nombre de cada persona depende de su comportamiento, de si ha cumplido o no con las obligaciones que ha adquirido.

El único evento en que una información reportada a la base de datos puede afectar el buen nombre de alguien, es cuando sobre una persona cumplidora de sus obligaciones se reporta una mora o incumplimiento que no corresponde a la realidad. En tal sentido, esa persona que tiene derecho al buen nombre podrá, como lo señala la Constitución solicitar la rectificación de dicha información.

Es importante aclarar que TransUnion® es una entidad diferente e independiente de las Fuentes, que son las Entidades que tienen una relación con el titular y que reportan la información originada en dicha relación a este Operador. En ese orden de ideas, TransUnion® no tiene conocimiento de las particularidades incluidas en los contratos que celebran con sus clientes (titulares de información), así como tampoco de las condiciones de su ejecución y cumplimiento, motivo por el cual, en su condición de Operador, no está habilitado a modificar o de alguna otra manera alterar la información reportada por las Fuentes, puesto que son ellas quienes tienen la obligación legal de asegurar su veracidad y actualización.

CONTESTACION EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO

La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por BANINCA (BANINCA BMM); en ese sentido, a efectos de decidir sobre la ELIMINACIÓN del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO, en calidad de operador de la información, aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que **BANINCA (BANINCA BMM) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, no le han dado respuesta de fondo a los derechos de petición por ella radicados.

II. Análisis del caso en concreto.
2.1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.
Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **BANINCA (BANINCA BMM)**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BANINCA (BANINCA BMM), sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular única de la SIC., sino también tiene un desconocimiento de la parte estatutaria asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios.

Solicita al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra unos datos negativos respecto de una obligación reportadas por **BANINCA (BANINCA BMM).**
La historia de crédito de la parte accionante, expedida el **VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL 2023** a las 3:41 pm, muestra la siguiente información:

La obligación identificada con el número 671500400, reportada por **BANINCA (BANINCA BMM)**, se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierto, vigente y como CARTERA CASTIGADA.
Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por BANINCA (BANINCA BMM).
Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por BANINCA (BANINCA BMM).
Así las cosas, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR**, toda vez que la Fuente de la información no ha reportado el pago y, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Así las cosas, en el caso particular, la llamada a realizar la comunicación previa era la fuente **BANINCA (BANINCA BMM)**, quien reportó la acreencia 671500400 como **CARTERA CASTIGADA**, debiéndose entonces desvincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO** toda vez que, en su calidad de operador de la información, se limita a mantener actualizada la información que reposa en su banco de datos y permitir su visualización conforme lo registra la fuente, previo cumplimiento de los requisitos que les son exigibles únicamente a esta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

De manera subsidiaria, solicito que **SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** del proceso de la referencia pues cumplió a cabalidad con su deber estatutario y constitucional, tanto de recibir como de administrar los datos financieros, crediticios, comerciales y

de servicios provenientes de las Fuentes, quienes resultan ser las encargadas de velar por la veracidad y calidad de los datos suministrados al Operador de la Información.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera la **BANINCA BMM, DACREDITO Y CIFIN**, los derechos fundamentales al Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional y Habeas Data (¿Art. 15 C. Nacional? ¿al no eliminar los vectores negativos, esto debido a que no procedieron con la notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008., en petición presentada por la accionante **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME** ?

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

V.I.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

> "*contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley*", y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en el la carta política.
En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

V.II.- DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SENTENCIA 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en

el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data

En cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley 1266 del 2008, indica como procedente el ejercicio de la acción de tutela a fin de amparar el derecho fundamental al hábeas data, lo cual es respaldado por la sentencia T-803/2010, al decir: "*Es precisamente el cuestionamiento del dato el que activa el derecho fundamental al habeas data, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable, incierta o incorrecta, debe tener la facultad de verificar la fuente y soportes del dato con el fin de presentar sus argumentos y razones para cuestionarlo*.''

Frente a los hechos, una vez revisadas los documentos obrantes en el expediente, el Despacho no avizora la existencia de prueba alguna que demuestre la vulneración del derecho fundamental de hábeas data, toda vez que el accionante si bien afirmó que existe violación del derecho mencionado, no arrimó prueba alguna que demuestre que la entidad RYT MEFIA, no haya observado lo dispuesto en la Ley 1266 del 2008.

Por otro lado, si bien la entidad accionada no rindió el informe solicitado, no existe suficiente certeza o material probatorio, que indique al Despacho que la vulneración del derecho fundamental de Hábeas Data, tuviere lugar.

VII. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional trata que **BANINCA BMM, DACREDITO Y CIFIN**, los derechos fundamentales al Petición (Art. 23) de la Constitución Nacional

y Habeas Data (¿Art. 15 C. Nacional? ¿al no eliminar los vectores negativos, esto debido a que no procedieron con la notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008., del traslado petición que le enviara **DATACREDITO,** por la accionante **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto"*[1]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

(i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
(ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El Despacho percibe que el promotor del resguardo, Oficina de Sisbén de Malambo no dio respuesta a la acción constitucional.

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

> *«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*
> *2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
> *(i) Que sea oportuna;*
> *(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
> *(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

[1] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la salvaguardia que se amparará el derecho fundamental de petición enarbolada por el peticionario, en razón que no se observa la misma fue contestada, y tampoco en el trámite del procedimiento tutelar, puesto necesita se le realice la visita como herramienta de estadística para la selección y asignación de subsidios.

Frente a los hechos y pretensiones, la Alcaldía de Malambo, guardo silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, así las cosas, se procederá a darle la aplicación a la presunción de veracidad, referida en el art.20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

> ***"Si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa".***

Es sabido que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por lo tanto, el legislador en desarrollo en lo consagrado en la constitución, expidió la Ley 1755 de 2015, la cual reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativoy Contencioso Administrativo.

Al unísono, el artículo 15 de la Ley 1577 de 2015, establece que las peticiones podránpresentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-172 de 2013 planteó que:

> *"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa yd e manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."*

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en reiterar, que el derecho fundamental de petición resulta vulnerado cuando no hay respuesta oportuna, esto en el entendido radicar una petición no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino queconlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición al ciudadano dentro del término que estima la normatividad vigente.

Por consiguiente, aún nos encontramos ante una vulneracióndel derecho fundamental de petición, considerando que, aún sin la notificación de lo decidido, no existe una respuesta efectiva.

La realidad procesal en esta acción tutelar es que Experian Colombia S.A (Data Crédito)- y TransUnion –Cifin en su calidad de Operador únicamente recibe, administra y pone en conocimiento a los Usuarios la información personal que recibe de las Fuentes sobre varios Titulares de la Información, razón por la cual, si desea obtener más información a la suministrada en esta comunicación, le sugerimos acercarse directamente a la Fuente de Información. Lo anterior, teniendo en cuenta que Experian Colombia S.A. contestó su petición con fundamento en el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Entonces es necesario aclarar que de conformidad con el literal b, del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de: (i) los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; (ii) la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; (iii) el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; (iv) las razones del crédito; y, (v) demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

Recordemos que es la Fuente de Información quien conoce, entre otros aspectos, los pagos parciales que se han realizado, las condiciones contractuales pactadas con el Titular, si la obligación

ha sido cedida, etc. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien tiene relación contractual con el Titular es la Fuente y no el Operador de Información.

Así mismo, es necesario precisar que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que esta responsabilidad recae sobre la Fuente de la Información.

Es por ello, que la actora, presentó la petición a las centrales de riesgo y este a su vez dio traslado a los entes primarios de la fuente, en este caso, a BANINCA BMM, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo.

En merito a lo expuesto, este despacho procederá a amparar el derecho fundamental de **PETICIÓN**, a la accionante Sra. **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**, contra la **BANINCA BMM**, a fin proceda a dar respuesta a la petición.

En consecuencia, se ordenará a la **BANINCA BMM**, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la señora **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME** en el sentido de remitirle la notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008, para proceder a enviar los reportes o registros negativos.

Asimismo, proceda a enviar constancia del recibido del derecho de petición por parte de la actora.

Al igual debemos **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por la parte cognoscente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

VIII.- DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IX.- RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, a la accionante **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **BANINCA BMM**, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proceda a dar respuesta del traslado de petición que le hiciera **DATACREDITO** de la señora **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**, en el sentido de remitirle la notificación previa como está estipulado en la ley 1266 de 2008, para proceder a enviar los reportes o registros negativos., conforme lo motivado. Asimismo, proceda a enviar constancia del recibido del derecho de petición por parte de la actora.

TERCERO: DESVINCULAR a DATACREDITO Y CIFIN, de la presente acción tutelar, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de Hábeas data, dentro de la acción de tutela presentada por a la accionante **LAURA VANNESA LABORADOR JACOME**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. Incorporar las constancias del caso en el expediente digital.

SEXTO: REMITIR, a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de noser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231e290edc0d33a9bdb10a42af158412f15ebdae0717edf7e51857c410be0932**
Documento generado en 30/08/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica